



"LXIV Legislatura. Legislatura de la Perspectiva de Género"

ASUNTO: INICIATIVA PARA LA CREACIÓN DE LA LEY PARA EL APOYO A MADRES
JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de octubre de 2022.

DIP. JOSÉ HÉCTOR MALAVÉ GAMBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE

La suscrita Diputada **ADRIANA DEL PILAR ORTIZ LANZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en ejercicio del derecho que instituye el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en los numerales 47 fracción II, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA LA CREACIÓN DE LA LEY PARA EL APOYO A MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un gran número de mujeres en el mundo y particularmente en Campeche realizan una doble actividad, la de trabajar y la más importante, que es ser madre. Este fenómeno social como responsables del cuidado de sus hijas e hijos ha evolucionado, por lo que cada vez se incrementa su incorporación al mercado laboral para contribuir al sustento de sus hogares.

Según el Censo de Población y Vivienda del 2020 del INEGI, a nivel nacional la población femenina económicamente activa mayor de 15 años, creció 40.4%, pasando de 15.9 millones en el segundo trimestre de 2005 a 22.3 millones en el segundo trimestre de 2019, en comparación con la población económicamente activa masculina mayor a 15 años, que creció 26.9% durante el mismo periodo (de 27.3 a 34.7 millones). Es decir, las mujeres como nunca se están incorporando a la actividad económica.

También el INEGI señaló que, durante el segundo trimestre de 2019, la participación de las mujeres en el mercado laboral fue más alta en los grupos de menores ingresos que en los grupos de ingresos más elevados. Del total de mujeres ocupadas, en dicho periodo, 31.9% percibieron hasta 2 salarios mínimos, mientras que sólo el 2.4% de ellas percibieron más de 5 salarios mínimos. Asimismo, 73.8% de las mujeres mayores de 15 años que conforman la población ocupada, tenían por lo menos una hija o un hijo nacido vivo.

Para el caso específico de Campeche, el mismo estudio arroja que casi 185 mil mujeres (40.5%) mayores de 12 años, están económicamente ocupadas. De ellas, casi el 44% se hace cargo del hogar y es reconocida como jefa de la familia (81,072 mujeres).

Los efectos de la crisis sanitaria derivada de la pandemia por SARS-COV-II, ha desencadenado una crisis económica causando un impacto devastador en la economía y en la dinámica de vida de las familias. El caso de Campeche no es la excepción, ya que datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, poco más de 36 mil 500 jefas de familia se quedaron sin trabajo o pasaron a la informalidad. Si estas cifras las pasamos a porcentajes el 45% de las mujeres campechanas jefas de familia tienen una afectación en sus ingresos. En otras palabras, 4 de cada 10 mujeres campechanas que tenían un trabajo formal

lo perdieron o pasaron a la informalidad. Si bien estamos ya en franca recuperación, el número de nuevos empleos formales en Campeche a septiembre de 2022 fue de 4,423 cifra que suena un buen número, sin embargo, hay que aclarar que estamos muy por debajo del número ideal que es de 6,300 empleos, lo que nos permitiría mantener la línea de equilibrio.

Tampoco podemos dejar de mencionar que la tasa más alta de informalidad laboral la tiene Campeche con el 62.3% superior al 55.4% nacional y que las mujeres que tienen empleo sea formal o informal, ganan un 20% menos que los hombres.

Como podemos observar, el acceso al mundo laboral de las mujeres es aún poco competitivo y en cierto sentido misógino, es por ello, que debemos acompañar a las mujeres que se han convertido en agentes de cambio, productivas y competitivas que reclaman mismos derechos y paridades, para alcanzar el goce pleno de sus derechos humanos consagrados en nuestra Constitución.

De igual manera, datos recabados diariamente por la Organización Mundial de la Salud, nos indican que en lo que va de esta alerta sanitaria, 165 jefas de familia campechanas han perdido la vida a consecuencia del COVID. Dejando en el desamparo a poco más de 594 personas que dependían de ellas.

La economía campechana presenta graves retos, destacando que la inflación en Campeche según las cifras más recientes de la Secretaría de Economía del Gobierno de la República, es una de las más altas del país. Campeche supera la barrera del 10%, al alcanzar 10.4% siendo el promedio a nivel nacional de 7.88%. Es decir, la vida es más cara en Campeche que en otros estados del país. Imaginemos entonces los retos que están enfrentando las jefas de familia campechanas.

El indicador más significativo para impulsar esta propuesta que pone en el centro de las decisiones y en especial de los apoyos a las mujeres campechanas, es el de pobreza laboral.

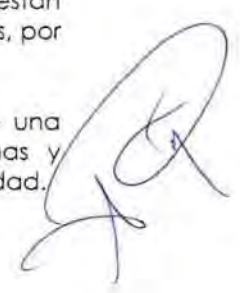
La pobreza laboral es un indicador que considera a aquellas personas que con su ingreso no puede adquirir la canasta alimentaria básica, según datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), el indicador de pobreza laboral tuvo un crecimiento en Campeche, al pasar de 38% al 41% del primer al segundo trimestre de 2022. Es decir, 4 de cada 10 campechanos sufren de pobreza laboral, siendo las más afectadas las madres jefas de familia.

Ante esta información, debemos reflexionar y es urgente dotar a las jefas de familia campechanas de mayores apoyos, que les alivie la carga económica que enfrentan para mantener el cuidado de sus hijos, y sobre todo que continúen con su educación, y su bienestar. Muchas entidades federativas han aprobado iniciativas similares -Colima, Jalisco, Morelos, Coahuila, Chihuahua, Michoacán, Sonora, Ciudad de México, entre otras-, algunas más, como Veracruz están actualmente analizando las iniciativas en esta materia presentadas.

La realidad antes descrita reclama de los gobiernos estatal y municipales, y de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, apoyar a las madres jefas de familia que solas, sin respaldo, sin recursos suficientes, están luchando por la alimentación, la educación, la salud y el pleno desenvolvimiento de sus hijas e hijos.

Diputadas y Diputados las mujeres campechanas, en especial las jefas de familia, no la están pasando nada bien, como se observa en los indicadores y las cifras antes mencionadas, por lo que esperan de nosotros una respuesta clara y directa.

Esta LXIV Legislatura integrado por una franca y amplia mayoría de mujeres, tiene una responsabilidad histórica, para que las leyes, políticas públicas, planes, programas y orientación del gasto público, sean efectivas herramientas de la justicia, inclusión y paridad.



Es por ello, que les invito a su apoyo a esta iniciativa y aprobar esta **LEY PARA EL APOYO A MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, que pone en el centro de la agenda pública a las jefas de familia campechanas. De esta forma les estaremos mandando un mensaje claro y directo.

En razón de lo anterior, en nombre de mi Grupo Parlamentario y en aras de apoyar a las madres jefas de familia campechanas, presento esta iniciativa, cuyo objeto es mejorar el bienestar de las mujeres jefas de familia en condición de vulnerabilidad, a través de un apoyo económico y acciones de inclusión educativa, laboral, financiera y social, por lo cual pido a esta Legislatura su respaldo, para la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

INICIATIVA DE LEY PARA EL APOYO DE MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley para el Apoyo de Madres Jefas de Familia del Estado de Campeche, para quedar como sigue.

LEY PARA EL APOYO A MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Campeche, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer y regular un apoyo mensual en protección a las madres jefas de familia, que residan en Campeche en condición de pobreza.

Artículo 2. Son sujetas beneficiarias de la presente Ley, las mujeres jefas de familia solteras, divorciadas, separadas o viudas que son madres de entre 15 y 64 años con 11 meses de edad, cuyo hogar se encuentre en condición de pobreza y únicamente a cargo de ellas, que sean residentes del estado de Campeche y tengan bajo su responsabilidad la manutención de menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad total permanente, o personas con discapacidad, que no puedan desempeñar actividades económicas que generen ingreso.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que se señalan en la misma.

Artículo 4. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Bienestar, deberá implementar las acciones necesarias para apoyar a las madres jefas de familia y garantizará su aplicación, en base a los objetivos y políticas y prioridades que se establezcan.

Artículo 5. Son principios rectores de la presente Ley:

- I. Fomentar a la igualdad de oportunidades para las madres jefas de familia;
- II. Desarrollar bienestar físico y mental de las madres jefas de familia y sus dependientes económicos; y
- III. La aplicación de políticas públicas permanentes de naturaleza compensatoria para contrarrestar la vulnerabilidad económica y social de las madres jefas de familia.

Capítulo II

De las Políticas y Programa de Apoyo

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará políticas públicas dirigidas a la aplicación de programas de apoyos, en materia

de formación educativa, de capacitación, de asesoría técnica y jurídica, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y el autoempleo, de servicios de salud, de estancia infantil y asistencia social y demás acciones en beneficio de las madres jefas de familia.

Artículo 7. Para cumplir los objetivos en esta Ley, anualmente en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal que corresponda, el Ejecutivo del Estado deberá prever las partidas correspondientes para impulsar los programas y acciones a que se refiere el artículo anterior, así como el apoyo económico a otorgar conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada en la Ley de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal aplicable.

Artículo 8. El Ejecutivo del Estado, podrá suscribir convenios con los Ayuntamientos, con el objeto de su incorporación a los programas de ayuda económica, así como la coordinación y vinculación en beneficio de las madres jefas de familia que residan en su territorio.

Capítulo III

De los Derechos de las Madres Jefas de Familia

Artículo 9. El Ejecutivo, a través de sus dependencias, en el ámbito de su competencia, deberá garantizar a las beneficiarias jefas de familia residentes en el estado, solteras, divorciadas, separadas o viudas que son madres entre 15 y 64 años con 11 meses de edad con al menos un hijo o hija menor o menores de hasta 16 años de edad y/o que se encuentre cursando la educación obligatoria tal y como lo marca el Artículo 3ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo hogar solamente se encuentre a cargo de ellas como único sostén económico, el acceso de manera enunciativa, más no limitativa a los siguientes servicios:

I. Disfrutar plenamente de los derechos consignados en esta Ley;

II. Recibir atención médica y psicológica gratuita, cuando ellas no cuenten con servicios de seguridad social o médicos gratuitos a cargo de las instituciones públicas de salud, así como orientación y capacitación en materia de salud;

III. Recibir educación obligatoria en términos de lo que marca el Artículo 3ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los programas que para ello se implementen por parte del Estado y Municipios;

IV. Recibir capacitación para el autoempleo y recibir orientación profesional para armonizar sus actividades laborales con la vida familiar;

V. Ser sujeta a programas de asistencia social, y recibir el apoyo económico otorgado por el Ejecutivo del Estado o del Municipio, aprobado de acuerdo a lo establecido en esta Ley, y a la disponibilidad presupuestal correspondiente, y

VI. Tener acceso a incentivos fiscales, previstos en las leyes aplicables;

Capítulo IV

Del Apoyo Económico Estatal y Municipal

Artículo 10. Las beneficiarias madres jefas de familia quienes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, tendrán derecho a recibir una ayuda económica mensual equivalente al valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el área geográfica de aplicación, hasta por 12 meses, prorrogable por única ocasión previa evaluación, por un plazo no mayor a 6 meses.

Artículo 11. Las madres jefas de familia deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos para tener derecho a la ayuda económica mensual y a los programas a que se refiere esta ley:



I. Ser mexicana, y tener mínimo cinco años de residencia comprobables en el territorio del Estado de Campeche, manifestar por escrito, estar interesada en el programa y demostrar su condición de vulnerabilidad, así como su necesidad de contar con un apoyo para facilitar su inclusión;

II. Acreditar ser jefa de familia con una edad comprendida entre 15 y 64 años con 11 meses de edad al momento de la aplicación del apoyo, responsable de al menos una hija o hijo menor o menores de hasta 16 años de edad y/o que se encuentre cursando la educación obligatoria tal y como lo marca el Artículo 3ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Que vivan en hogares que cumplan con las condiciones de los apartados III, IV y V del Artículo 4to. de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche, que además se encuentren en situación de pobreza, de acuerdo a su nivel de ingresos inferiores en la línea de bienestar que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

Artículo 12. Serán causa de cancelación del derecho al apoyo económico mensual, a que se refiere esta Ley:

I. Cuando la jefa de familia fallezca.

II. Cuando se detecte que la información otorgada para la obtención del apoyo económico, resulte falsa;

III. Por destinar la ayuda económica a fines distintos a los dispuestos en esta Ley; o

IV. Cuando la madre jefa de familia cambie su domicilio fuera del Estado.

En el caso de fallecimiento de la jefa de familia, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, en coordinación con las autoridades correspondientes, dictará de manera inmediata medidas de protección a favor de quienes queden en orfandad y en un plazo no mayor a 15 días, resolverá lo que corresponda, a afecto de proteger y garantizar su derecho a la educación, a la salud y a la familia.

Artículo 13. El apoyo económico mensual al que se refiere esta Ley, se otorgará a través de los mecanismos que establezca la Secretaría del Bienestar del Estado.

Capítulo V **Padrón de Beneficiarias**

Artículo 14. La Secretaría del Bienestar tendrá la obligación de integrar un padrón de las madres jefas de familia, mantenerlo actualizado y hacerlo público conforme a lo establecido en los artículos 78 y 79 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche.

Artículo 15. El padrón se integrará con los expedientes individuales de cada madre jefa de familia y se conformará con base en las solicitudes recabadas para organizar el estudio socioeconómico recabado en las visitas domiciliarias que realice la Secretaría del Bienestar.

Este padrón será público sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

Artículo 16. El Instituto de la Mujer del Estado de Campeche proporcionará, a las madres jefas de familia, orientación, asesoría jurídica y asistencia en Coordinación con la Secretaría del Bienestar, la Secretaría de Desarrollo Económico y el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche, para gestionar los apoyos y servicios derivados de los programas para beneficio de ellas y sus hijos menores de edad.



Capítulo VI

Del Consejo Estatal de las Madres Jefas de Familia

Artículo 17. Se crea el Consejo Estatal de las Madres Jefas de Familia como un órgano consultivo de la Secretaría del Bienestar, cuyo objeto es la elaboración de propuestas y la evaluación de las políticas, programas y acciones en materia de protección a las Jefas de Familia, con el fin de mejorar sus condiciones de vida y la de sus dependientes, así como con funciones técnicas, de gestión y de consulta, en términos de esta Ley.

Artículo 18. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Presidencia: La o el Gobernador del Estado de Campeche.
- II. Vicepresidencia: Titular de la Secretaría del Bienestar, quién ocupará la Presidencia, en caso de ausencia de la o el Presidente;
- III. Secretaría Técnica: La o el responsable del Programa de Madres Jefas de Familia; y
- IV. Siete vocales que serán las y los titulares de las siguientes:
 - a) Presidencia del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia (DIF);
 - b) Secretaría de Administración y Finanzas del Estado;
 - c) Secretaría de Educación;
 - d) Secretaría de Salud;
 - e) Instituto de la Mujer del Estado de Campeche;
 - f) Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad del H. Congreso del Estado, y
 - g) Presidencia de la Comisión de Igualdad de Género del H. Congreso del Estado.
- V. Un representante de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado; y
- VI. Tres Vocales de género femenino que serán designadas por el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta de organizaciones ciudadanas, cuyo objeto social esté relacionado con el tema materia de esta Ley.

El Consejo Estatal, a través de su Presidencia, podrá invitar a las sesiones del mismo a demás representantes de las dependencias y entidades de la administración pública Municipal, Estatal y Federal cuando los asuntos a tratar en las sesiones se relacionen con la materia en su competencia, así como a integrantes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y grupos de mujeres legalmente constituidos, que por sus conocimientos y experiencias contribuyan a la realización del objeto del Consejo Estatal, quienes, en todo caso, participarán únicamente con voz.

El Vicepresidente y los Vocales del Consejo Estatal podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes contarán con las mismas facultades del titular.

Artículo 19. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer políticas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las madres jefas de familia y proponerlas a la Secretaría del Bienestar;
- II. Participar en la evaluación de programas para las madres jefas de familia, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas los lineamientos y mecanismos para su ejecución;
- III. Proponer una bolsa de trabajo y capacitación para madres jefas de familia;
- IV. Coordinarse con las demás autoridades Federales y Municipales, para el mejoramiento de los programas en favor de las madres jefas de familia;
- V. Proponer alternativas para mejorar los servicios públicos que reciban las madres jefas de familia;

- VI. Proponer incentivos fiscales a toda persona física o moral que genere empleos a jefas madres de familia;
- VII. Incentivar la creación de fundaciones, asociaciones e instituciones privadas que tengan por objeto la protección y atención de las madres jefas de familia;
- VIII. Recibir y canalizar a las instituciones competentes las quejas y atención que éstas brinden a las madres jefas de familia;
- IX. Elaborar, conservar y actualizar los convenios que firme la Secretaría del Bienestar con los Ayuntamientos y entidades federales en los términos de la presente ley y su reglamento;
- X. Elaborar investigaciones sobre las madres jefas de familia y sus hijos menores de edad, sobre la evaluación e impacto de las políticas y acciones que esta ley genere y sobre las causas y posibles soluciones de este fenómeno social; y
- XI. Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Corresponde a la presidencia del Consejo Estatal:

- I. Representar legalmente al Consejo;
- II. Presidir las reuniones del Consejo Estatal;
- III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- IV. Proponer las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo Estatal;
- V. Someter a consideración del Consejo Estatal los estudios, propuestas y opiniones que se emitan en el seno del mismo; y
- VI. Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 21. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal:

- I. Convocar a sesiones, previo acuerdo del Presidente o del Vicepresidente, en su caso, a quienes integran el Consejo Estatal;
- II. Formular el orden del día y levantar acta de los acuerdos tomados;
- III. Dar seguimientos a los acuerdos, compromisos, y demás acciones que se adquieran en las sesiones del Consejo Estatal;
- IV. Dar cumplimiento a las instrucciones que el propio Consejo le indique;
- V. Conservar, administrar y actualizar el archivo del Consejo;
- VI. Elaborar y proponer convenios con otras entidades de los distintos órdenes de gobierno;
- VII. Auxiliar en sus funciones a la presidencia y vicepresidencia del Consejo Estatal;
- VIII. Vigilar el buen funcionamiento del Consejo, de conformidad con el reglamento de esta ley; y
- IX. Las demás que señalen esta Ley y su reglamento

Artículo 22. El Consejo Estatal celebrará tres sesiones ordinarias durante el año; y extraordinarias, las veces que se consideren necesarias, a juicio de su Presidencia.

Artículo 23. Las sesiones del Consejo Estatal, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán, previa convocatoria expedida por la Presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica, la que contendrá el orden del día de los asuntos a tratar y se hará del conocimiento de sus integrantes, cuando menos con tres días de anticipación.

Artículo 24. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando asistan el Presidente o Vicepresidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de quienes asistan; en caso de empate quien presida la sesión contará con voto de calidad.

Artículo 25. Los servidores públicos responsables del cumplimiento de la presente Ley, que se abstengan u omitan cumplir con la obligación de actuar bajo los principios aquí señalados o condicionen, nieguen sin causa justificada o desvíen los recursos, o sea utilizado para hacer proselitismo partidista o personal, serán sancionados de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2023.

SEGUNDO. La Secretarías de Finanzas y Administración, de Planeación y de Bienestar en el ámbito de sus competencias deberán diseñar, cuantificar e incluir en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio 2023, las provisiones presupuestales necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley.

TERCERO. El Consejo Estatal de las Madres Jefas de Familia deberá quedar instalado, a instancia del Ejecutivo del Estado y de la o el Titular de la Secretaría del Bienestar, dentro de los 60 días siguientes al día en que entre en vigor la presente Ley.

CUARTO. El Ejecutivo expedirá el Reglamento de esta Ley correspondiente dentro de los 90 noventa días contados a partir de la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

ATENTAMENTE

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.

DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTIZ LANZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO PRI